

VENTA DE EJEMPLARES
EN LA ADMINISTRACIÓN

FRANQUEO
CONCERTADO

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Tres meses, 6 pesetas; seis id., 12; un año, 24

No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación a razón de 50 céntimos línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números previo el pago al precio de venta.

SE PUBLICA

los lunes, miércoles y viernes
de cada semana

ADMINISTRACIÓN:

Oficinas de la Casa de
Misericordia

ADVERTENCIAS

La Instrucción de 22 de Mayo de 1923, sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone que las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

ORDEN

Excmo. Sr.: El Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros fecha 27 de agosto de 1937, dispuso que por los Ministerios de Agricultura y Hacienda y Economía, conjuntamente, se elevaría a dicha Presidencia propuesta razonada de los precios máximos que debían percibir el productor en origen y los que había de satisfacer el consumidor en el mercado por los visable en su contenido cada tres mera necesidad.

Se previno en dicho Decreto que la fijación de los precios indicados sería objeto de una Orden ministerial, revisable en su contenido cada tres meses y siempre que se considerara indispensable.

Por Orden de la Presidencia del Consejo de Ministros fecha 31 del mismo mes y año, se aprobaron los precios máximos al productor y al consumidor de determinados artículos de primera necesidad, Orden que fué modificada, en parte, por la de 27 de septiembre próximo pasado, que desarrolló con mayor amplitud las tasas de los artículos referidos.

Estaba preparada por los Ministerios expresados la revisión cuatrimestral de las tasas aprobadas por la última de las citadas órdenes, cuando se dictó el Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 6 de enero del corriente año por el cual quedó encargada la Dirección general de Abastecimientos del Ministerio de Hacienda y Economía del Gobierno de la República, del Abastecimiento de la población civil de Cataluña, y se modificó la constitución de la Comisión Nacional de Abastecimientos, Organo consultivo de la mencionada Dirección general, dando cabida en ella a representaciones de la Generalidad de Cataluña y de otras regiones españolas.

Como una de las facetas principales de la coordinación de los servicios de abastecimientos de la Región autónoma con los del resto del territorio leal, era la relativa a la unificación de los precios de tasa de los artículos de primera necesidad, se estimó oportuno convocar a la Comisión Nacional de Abastecimientos antes de establecer dichos precios, para conocer su criterio sobre los mismos.

Por el referido organismo se ha procedido a realizar el estudio que se le había encomendado, habiéndose conseguido en las sesiones que dentro de la mayor cordialidad y elevado espíritu ha celebrado, llegar a un acuerdo en este problema de tan vital importancia, ya que juegan en el mismo desde los intereses del productor y los del consumidor, tantas veces contrapuestos, hasta intereses muy importantes de la economía nacional, que tienen relación acusada con la situación actual de la circulación fiduciaria y de los cambios.

En su virtud, esta Presidencia del Consejo de Ministros, visto el dictamen de la Comisión Nacional de Abastecimientos y las propuestas de los Ministerios de Agricultura y Hacienda y Economía, ha acordado lo siguiente:

1.º Los precios máximos que deberá percibir el productor de los artículos que a continuación se relacionan, en todo el territorio leal a la República, sobre era, campo o almacén del productor, sin envase (salvo las excepciones que se indican), serán las siguientes:

ACEITE DE OLIVA. Clase corriente: De más de un grado de acidez y hasta dos grados, 245 pesetas los 100 kilos. De más de dos grados y hasta tres grados, 242'50 pesetas los 100 kilos. De más de tres grados y hasta cuatro grados, 240 pesetas los 100 kilos. De más de cuatro grados y hasta trece grados, inclusive, 5 pesetas menos por cada grado de acidez. De más de trece y hasta catorce grados, 190 pesetas los 100 kilos.

Finos: Precio convencional, que fijará en cada caso, para el territorio autónomo, una comisión compuesta de un representante de la Oficina del Aceite del Ministerio de Hacienda y Economía; otro de la Dirección general de Abastecimientos; otro del Departamento de Agricultura y otro del de Economía, de la Generalidad de Cataluña; y para el resto del territorio leal, la Oficina del Aceite.

ACEITE DE ORUJO: Hasta diez grados, 190 pesetas los 100 kilos. De más de diez grados, 170 pesetas los 100 kilos.

ALMENDRA EN CASCARA. Clases Marcona, Planeta, Pestaña y similares: Con rendimiento hasta 180 gramos por kilo, 2'05 pesetas kilo. De más de 180 a 200 gramos, 2'25 pesetas kilo. De más de 200 a 210 gramos, 2'35 pesetas kilo. De más de 210 a 220 gra-

mos, 2'45 pesetas kilo. De más de 220 a 230 gramos, 2'55 pesetas kilo. De más de 230 a 240 gramos, 2'65 pesetas kilo. De más de 240 a 250 gramos, 2'75 pesetas kilo. De más de 250 gramos en adelante, 2'85 pesetas kilo.

Clase comuna: Con rendimiento hasta 180 gramos por kilo, 1'70 pesetas kilo. De más de 10 a 200 gramos, 1'85 pesetas kilo. De más de 200 a 210 gramos, 1'95 pesetas kilo. De más de 210 a 220 gramos, 2'05 pesetas kilo. De más de 220 a 230 gramos, 2'15 pesetas kilo. De más de 230 a 240 gramos, 2'25 pesetas kilo. De más de 240 a 250 gramos, 2'35 pesetas kilo. De más de 250 en adelante, 2'45 pesetas kilo.

Clase mollar: 3'25 pesetas kilo.

Almendra dulce en pepita: Clases Marcona, Planeta, Pestaña y similares, 11'15 pesetas kilo.

Clase comuna: 9'25 pesetas kilo.

ALUBIAS: 1'70 pesetas kilo.

ANIMALES DE CORRAL: Conejos, 4'25 pesetas kilo en vivo. Gallinas, 6 pesetas kilo en vivo. Pollos, palomos, pavos, ocas, etc., 8 pesetas kilo en vivo.

AVELLANAS. Avellana en cáscara: Con rendimiento hasta 350 gramos por kilo, 1'90 pesetas kilo. De más de 350 a 375 gramos, 2'05 pesetas kilo. De más de 375 a 400 gramos, 2'20 pesetas kilo. De más de 400 a 425 gramos, 2'30 pesetas kilo. De más de 425 a 450 gramos, 2'45 pesetas kilo. De más de 450 a 475 gramos, 2'60 pesetas kilo. De más de 475 a 500 gramos, 2'70 pesetas kilo.

Avellana en grano: 5'40 pesetas kilo.

AZUCAR: Blanca, 1'95 pesetas kilo, con envase. Terciada, 1'80 pesetas kilo, con envase.

CACAHUET, EN CASCARA: De uno a dos granos, 1'50 pesetas kilo al productor; 2'00 pesetas kilo al elaborador que lo selecciona y limpia. De tres o más granos, 1'80 pesetas kilo al productor; 2'35 pesetas al elaborador, por kilo. Cacahuet mondado, 2'20 pesetas kilo al elaborador.

CARBON VEGETAL: 0'30 pesetas kilo sobre vagón, a granel.

CHOCOLATE: Clase única, por paquete de 320 gramos, 1'70 pesetas paquete. Composición del chocolate: 21'50 por 100 de cacao; 17 por 100 de cacahuet; 38'50 por 100 de azúcar y 23 por 100 de harina de arroz.

GARBANZOS: 2'00 pesetas kilo.

GUISANTES SECOS: 0'90 pesetas kilo.

HARINA DE ALGARROBA: 0'60 pesetas kilo.

HARINA DE ALMORTAS: 0'60 pesetas kilo.

HARINA DE GARROFA (integral): 0'57 pesetas kilo.

HUEVOS: 7'00 pesetas docena.

JABON: 2'25 pesetas kilo.

LECHE FRESCA: 0'90 pesetas litro, en Cataluña.

LENTEJAS: 1'55 pesetas kilo.

LEÑA: 7'00 pesetas los 100 kilos sobre vagón.

MIEL: 2'50 pesetas kilo, sin envase y 3'00 pesetas con envase, por kilo.

PASTA PARA SOPA (incluidas las llamadas napolitanas o de huevo): 2'25 pesetas kilo con envase.

PATATAS: 0'50 pesetas kilo sobre vagón origen.

QUESO DE OVEJA: 6'00 pesetas kilo.

TRIGO DE MONTE: 75 pesetas los 100 kilos.

TRIGO CANDEAL: 73 pesetas los 100 kilos.

TRIGO, CEJAS, CHAMORRO Y OTROS TRIGOS BLANDOS: 72 pesetas los 100 kilos.

2.º Los artículos que a continuación se relacionan, serán vendidos al consumidor en los mercados y establecimientos comerciales en todo el territorio leal al Régimen, a precios no superiores a los siguientes:

ACEITE DE OLIVA: Clase corriente, que no exce-

derá de tres grados de acidez para el consumo, 2'80 pesetas litro.

ALMENDRA EN CASCARA: Clases Marcona, Planeta, Pestaña y similares, 3'15 pesetas kilo. Clase comuna, 2'70 pesetas kilo. Clase mollar, 3'85 pesetas kilo.

ALMENDRA DULCE EN PEPITA: Clases Marcona, Planeta, Pestaña y similares, 13'00 pesetas kilo. Clase comuna, 10'75 pesetas kilo.

ALUBIAS: 2'20 pesetas kilo.

ANIMALES DE CORRAL: Conejos, 6'25 pesetas kilo a la canal. Gallinas, 8 pesetas kilo a la canal. Pollos, palomos, pavos, ocas, etc., 10 pesetas kilo a la canal.

ARROZ BLANCO: 1'50 pesetas kilo.

El beneficio que percibirá el Estado entre el precio al cual deberá venderse al público el arroz elaborado con el arroz cáscara de la región levantina, entregado por los campesinos al Ministerio de Agricultura, al precio de 0'55 pesetas kilo, y el precio de 1'50 pesetas kilo que se fija para el consumidor, se prorrateará al final de la temporada de 1937-38 entre todos los agricultores que hayan hecho y hagan entrega del arroz en cáscara al citado Ministerio durante dicha temporada, en cantidades proporcionales a las entregas verificadas.

AVELLANAS: Avellana en cáscara, 2'90 pesetas kilo. Avellana en grano, 6'30 pesetas kilo.

AZUCAR: Blanca, 2'50 pesetas kilo. Terciada, 2'35 pesetas kilo.

BACALAO: 5'00 pesetas kilo.

CACAHUET: En cáscara, tostado, 3'35 pesetas kilo.

CACAO: 12'50 pesetas kilo.

CAFE: 18'00 pesetas kilo, tostado.

CARBON VEGETAL: 0'45 pesetas kilo.

CHOCOLATE: Clase única (de la composición citada en el apartado anterior), paquete de 320 gramos, 2'10 pesetas por paquete.

GARBANZOS: 2'90 pesetas kilo.

GUISANTES SECOS: 1'20 pesetas kilo con envase.

HARINA DE ALGARROBAS: 0'78 pesetas kilo con envase.

HARINA DE ALMORTAS: 0'78 pesetas kilo con envase.

HARINA DE AVENA: 0'75 pesetas kilo con envase.

HARINA DE GARROFA (integral): 0'67 pesetas kilo, sobre vagón destino.

HARINA DE HABAS: 0'85 pesetas kilo, sobre vagón destino con envase.

HUEVOS: 8'00 pesetas docena.

JABON: 2'60 pesetas kilo.

LECHE FRESCA: En Cataluña, 1'25 pesetas litro. En el resto del territorio leal, 1'10 pesetas litro.

LECHE CONDENSADA: 2'30 pesetas bote.

LENTEJAS: 1'70 pesetas kilo.

LEÑA: 20 pesetas los 100 kilos.

MIEL: 3'00 pesetas kilo, sin envase, y 3'50 pesetas kilo con envase.

PAN: En Cataluña, 1'20 pesetas kilo. En el resto del territorio leal, 1'00 peseta kilo.

PASTAS PARA SOPA: 2'80 pesetas kilo (incluidas las llamadas napolitanas y de huevo).

PATATAS: 0'70 pesetas kilo.

QUESO DE OVEJAS: 8'50 pesetas kilo.

3.º Los precios máximos de tasa que deberá percibir el productor y los que deberán regir para la venta al público, de los piensos que a continuación se indican serán los siguientes:

Precios máximos de venta

PARA EL PRODUCTOR: Alfalfa, seca, sin empa-
car, 0'20 pesetas el kilo; empacada sobre vagón ori-
gen, 0'27 pesetas kilo. Algarroba (grano de la planta
herbácea), 0'53 pesetas kilo. Almortas (grano), 0'53
pesetas kilo. Avena, 0'48 pesetas kilo. Cebada, 0'50
pesetas kilo. Centeno, 0'50 pesetas kilo. Garrofa
(fruto del árbol), 0'50 pesetas kilo. Habas, 0'60 pese-
tas kilo. Maiz, 0'60 pesetas kilo. Paja, sin empa-
car, 0'07 pesetas kilo; empacada sobre vagón origen, 0'14
pesetas kilo. Pulpa seca de remolacha, 0'32 pesetas
kilo, con envase, a pie de fábrica. Yeros, 0'51 pese-
tas kilo.

SUBPRODUCTOS DE LA MOLINERIA DEL TRI-
GO: Clase única, 0'50 pesetas kilo.

SUBPRODUCTOS DE LA MOLINERIA DEL
ARROZ: Medianos, 0'70 pesetas kilo. Cilindro, 0'50
pesetas kilo. Morret, 0'70 pesetas kilo. Esquellat, 0'20
pesetas kilo.

Precios máximos de venta al público:

Alfalfa seca, empacada en almacén, zona de pro-
ducción, 0'26 pesetas kilo; empacada sobre vagón
destino, zona no productora, 0'35 pesetas kilo. Ga-
rrofa (fruto del árbol), 0'53 pesetas kilo en zona pro-
ductora; 0'60 pesetas kilo en zona consumidora, sobre
vagón destino. Maiz, 0'73 pesetas kilo, con envase
sobre vagón destino. Paja, sin empa-
car, en zona de
producción, 0'10 pesetas kilo; empacada en almacén,
zona de producción, 0'13 pesetas kilo; empacada so-
bre vagón destino, zona no productora, 0'20 pesetas
kilo. Pulpa seca de remolacha, 0'40 pesetas kilo con
envase.

SUBPRODUCTOS DE LA MOLINERIA DEL TRI-
GO: Clase única, 0'60 pesetas kilo con envase.

SUBPRODUCTOS DE LA MOLINERIA DEL
ARROZ: Medianos, 0'80 pesetas kilo con envase. Ci-
lindro, 0'60 pesetas kilo con envase. Morret, 0'80 pe-
setas kilo con envase. Esquellat, 0'30 pesetas kilo
con envase.

*Precios máximos de venta al público en las provincias
de Albacete, Ciudad Real, Badajoz, Madrid, Toledo,
Guadalajara, Cuenca, Jaen, Granada, Córdoba,
Teruel, Zaragoza y Huesca:*

Algarrobas (grano de la planta herbácea), 0'56 pe-
setas kilo. Almortas, 0'56 pesetas kilo. Avena, 0'51
pesetas kilo. Cebada, 0'53 pesetas kilo. Centeno, 0'53
pesetas kilo. Habas, 0'63 pesetas kilo. Yeros, 0'54
pesetas kilo.

*Precios máximos de venta al público en las provincias
de Almería, Murcia, Alicante, Valencia, Castellón y
Cataluña:*

Algarrobas (grano de la planta herbácea), 0'73 pe-
setas kilo, con envase. Almortas, 0'73 pesetas kilo,
con envase. Avena, 0'67 pesetas kilo, con envase.
Cebada, 0'69 pesetas kilo, con envase. Centeno, 0'69
pesetas kilo, con envase. Habas, 0'80 pesetas kilo,
con envase. Yeros, 0'71 pesetas kilo, con envase.

4.º Los precios máximos de tasa del ganado, sus
carnes y embutidos y de las carnes congelada y en
conserva, serán al productor, en el matadero, y al
consumidor, los siguientes:

*Precios máximos de tasa del ganado vivo, para la
venta del productor en origen.*

Ganado vacuno mayor, 2'60 pesetas kilo. Ganado
vacuno menor (terneras), 3'00 pesetas kilo. Cordero
(excluidos los lechales), cuyo sacrificio está prohibi-
do, 2'70 pesetas kilo. Carnero, 2'50 pesetas kilo. Ca-
bra, 1'90 pesetas kilo. Oveja, 2'25 pesetas kilo. Cerdo,
3'91 pesetas kilo.

*Precios máximos de tasa del ganado a la canal, en
punto de destino o consumo.*

Ganado vacuno mayor, 5'15 pesetas kilo. Ganado
vacuno menor (terneras), 6'45 pesetas kilo. Cordero
(excluidos los lechales), cuyo sacrificio está prohibi-
do, 6'45 pesetas kilo. Carnero, 6'15 pesetas kilo. Ca-
bra, 5'15 pesetas kilo. Oveja, 5'85 pesetas kilo. Cerdo,
4'65 pesetas kilo.

Precios máximos de tasa para la venta al público.

Carne congelada, 9 pesetas kilo. Carne en conserva,
9'80 pesetas kilo.

CARNES FRESCAS: De vaca o de buey, sin hueso,
9 pesetas kilo. De vaca o buey, con hueso (costillas),
5'15 pesetas kilo. De ternera, sin hueso, 10'30 pese-
tas kilo. De ternera, con hueso (costillas), 5'85 pese-
tas kilo. De cordero, 8'40 pesetas kilo. De carnero,
8'40 pesetas kilo. De morueco, castrón, oveja, cabra
y macho cabrío, 7'15 pesetas kilo. De équido, 3'20
pesetas kilo. Huesos de vaca, buey o ternera, 0'75 pe-
setas kilo.

CARNES Y PRODUCTOS DEL CERDO: Lomo,
10'50 pesetas kilo. Magro, 9 pesetas kilo. Riñones,
5'80 pesetas kilo. Hígado, 5'10 pesetas kilo. Costi-
llas y forros de cabeza, 4'60 pesetas kilo. Espinazo y
hueso, 3 pesetas kilo. Patas, 3'70 pesetas kilo. Tocino
fresco, 5'10 pesetas kilo. Tocino salado, 6'10 pesetas
kilo. Paletilla, 8'70 pesetas kilo. Manteca de cerdo,
3'50 pesetas kilo.

JAMON: En pieza, 11 pesetas kilo. Detallado mon-
dado, 28 pesetas kilo. Detallado sin mondado, 14'50
pesetas kilo.

EMBUTIDOS: Salchichón Fuet, 14'50 pesetas kilo.
Butifarra catalana, 11'25 pesetas kilo. Mortadela,
14'50 pesetas kilo. Chorizo, 9 pesetas kilo. Longaniza
fresca, 9 pesetas kilo. Morcilla de cebolla, 5'10 pese-
tas kilo. Morcilla de carne, 5'60 pesetas kilo.

Podrán fabricarse otros embutidos distintos de los
expresados, pero sin que ninguno de ellos pueda al-
canzar precio de venta al público superior al precio
más alto de los expresados para los embutidos que se
fijan. Las tasas deberán ser acordadas por la Direc-
ción general de Abastecimientos, a propuesta de los
Organismos provinciales o regionales de abastos.

Se reitera la prohibición de fabricar embutidos con
carne de équido.

5.º Los precios máximos de tasa para la venta por
el fabricante, las condiciones de fabricación y los
precios máximos de tasa para la venta al público de
las conservas, pulpas y carne de frutas y mermelada
que a continuación se expresa, serán los siguientes:

CONSERVAS DE TOMATE: Se fabricarán sola-
mente botes de medio kilo y tres libras (igual a 1,160
kilos). Cajas de 50 botes de medio kilo o de 24 botes de
tres libras (1,160 kilos), al fabricante, sobre vagón o
carro, 45 pesetas.

Precio al público: Del bote de medio kilo, 1'20 pe-
tas. Del bote de tres libras (1,160 kilos), 2'50 pesetas.

CONSERVAS DE PIMIENTO: Se fabricarán sola-
mente botes de medio kilo. Cajas de 50 botes de medio
kilo, al fabricante, sobre vagón o carro: de primera
clase, 88 pesetas; de segunda clase, 82'50 pesetas.

Precio al público del bote de medio kilo: De prime-
ra clase, 2'20 pesetas. De segunda clase, 2'10 pesetas.

PULPA DE FRUTAS: Cajas de 50 kilos al fabri-
cante: de melocotón, 120 pesetas; de albaricoque o
ciruela, 70 pesetas.

CARNE DE MEMBRILLO: Al productor: Cajas
de cinco kilos, sin que pese el envase más de 0'600
kilos, 2'85 pesetas kilo, peso bruto por neto. Al con-
sumidor, 4'10 pesetas kilo neto.

MERMELADAS: Se fabricarán solamente bote de medio kilo y de tres libras (1'160 kilos).

Cajas de 50 botes de medio kilo o de 24 botes de 3 libras (1'160 kilos), al fabricante sobre vagón o carro. De melocotón, 95 pesetas; de albaricoque o ciruela, 71 pesetas.

Precio al público del bote de medio kilo:

De melocotón, 2'40 pesetas. De albaricoque o ciruela, 1'85 pesetas.

Precio al público del bote de tres libras (1'160):

De melocotón, 4'90 pesetas, y de albaricoque o ciruela, 3'85 pesetas.

6.º Las frutas frescas, verduras y hortalizas serán tasadas por las Consejerías municipales de Abastecimientos, de acuerdo con las Consejerías provinciales y Juntas de Abastos de las Veguerías catalanas, según los casos, y previa aprobación de la Dirección General del Ramo, en cada época de producción a precios no superiores al 70 por 100 de los precios promedios que hubiesen alcanzado en iguales épocas del año 1935-36 (1.º de Julio de 1935 a 30 de Junio de 1936).

7.º Las Consejerías provinciales de Abastecimientos y las Juntas de Abastos de las Veguerías catalanas, según los casos, previo informe de las Consejerías municipales, cuidarán de estudiar los precios de tasa máximos que, tanto para el productor como para la venta al público se establecen en esa disposición, al objeto de que, si en alguna provincia, Veguería o municipio pudieran ser rebajados en consideración a costos de producción más barato y gastos de transporte menos elevados que lo que han servido para determinar los expresados precios, se establezcan por dichos organismos provinciales o de Veguería, precios de tasa inferiores a los que se fijan en la presente Orden, que son los máximos que, en todo el territorio leal al Régimen han de abonarse.

8.º Por analogía con lo dispuesto en la Orden de Hacienda y Economía de 31 de Octubre de 1937, que autorizó a las Consejerías provinciales de Abastecimientos a proponer a la Dirección general del Ramo, los precios máximos de tasa al productor y al consumidor que fuera conveniente acordar con carácter provincial a todos aquellos productos no tasados con carácter nacional, en la región autónoma dicha propuesta será formulada al expresado Centro directivo por la Junta de Abastos de la Veguería respectiva.

9.º Las Consejerías municipales dictarán los Bando necesarios, al efecto, de que por todos los ciudadanos sean conocidos los precios de compra y venta a que se refiere esta disposición.

En todos los mercados y establecimientos comerciales se fijarán carteles con la relación de precios establecidos para el consumidor.

10. Las tasas que se establecen por esta Orden entrarán en vigor con fecha 1.º de Mayo del corriente año.

Barcelona, 28 de Abril de 1938.

J. NEGRIN

(«Gaceta» del 29)

Los Consejeros Municipales de Abastecimientos de todos los pueblos de la zona leal de la provincia, tan pronto reciban el «Boletín Oficial» en que se publica el transcrito Decreto, ordenarán se haga público su contenido por medio de pregones y fijando en sitios visibles los nuevos precios, QUE EMPEZARAN A REGIR en toda la provincia el día 10 del actual.

La Delegación Provincial de Abastecimientos considera necesario recordar al público que el Gobierno

ha dictado disposiciones que aseguran el castigo de todos los delitos por infracción de las órdenes sobre tenencia, circulación y venta de artículos de primera necesidad, llegando en el castigo a la máxima pena.

Está dispuesto que todas las mercancías consideradas de primera necesidad (artículos de comer, beber, arder y el jabón), necesitarán una guía para circular por el territorio leal, extendida por la Delegación Provincial de Abastecimientos, guía en que habrá de consignarse: nombre del vendedor y de la entidad compradora, destino de la mercancía y precio a que se ha adquirido; habrá de exhibirse este documento a todas las autoridades y agentes que lo soliciten y que será resguardo de la mercancía, con independencia del permiso de circulación para el vehículo que las conduzca y que también será exigido para autorizar el tránsito.

Las mercancías que circulen sin guía serán decomisadas, sin pago de su valor, y las que circulen con guía que no se sujete a las condiciones señaladas, se decomisarán también.

Vendidas las mercancías incautadas y en cumplimiento de las disposiciones de la Dirección General de Abastecimientos, el 25 por 100 se entregará al Consejo Municipal que realizara el decomiso o a las fuerzas de Seguridad, Carabineros, Agentes de Policía, etc., que hayan realizado el servicio, quedando el 75 por 100 restante a favor de la Dirección General de Abastecimientos.

Para cuando se oculten mercancías, las acaparen, especulen con ellas o hagan cualquiera otra acción que tienda a dificultar y entorpecer el normal desenvolvimiento de la política de abastecimientos que es necesario imponer, está dispuesto que sean denunciados al Juzgado de guardia, por cuyo organismo serán juzgados; para los que alteren los precios, defrauden en el peso o en la calidad y de cualquiera otro medio se valgan para poner trabas que desvirtuen la exigencia de respeto que el Gobierno ha querido conseguir para el consumidor, serán juzgados de una manera inmediata por los Tribunales de Subsistencias creados en toda la España leal y a los que se pueden acudir directamente en el momento de producirse el delito.

Aun cuando parezca exagerada repetición, ha de decirse de una manera concisa y clara que serán castigados inexorablemente cuantos intenten burlar las disposiciones del Gobierno o de la Delegación provincial de Abastecimientos en cuanto a circulación de mercancías, ocultación de acaparamiento, vulneración de las tasas, fraudes en el peso y engaños en la calidad; que funcionan los Tribunales encargados de juzgar estos delitos y que preside toda esta acción un criterio inexorable para el castigo.

La Delegación provincial de Abastecimientos espera de todos la ayuda precisa para que esta política de saneamiento se desarrolle normalmente; que el productor, se percate de la obligación ciudadana que tiene de contribuir a todas estas gestiones; así como el comerciante, que tendrá en cuenta todo el respeto que el consumidor merece de ser atendido con prontitud y honradez. También se espera que los ciudadanos contribuyan a la eficacia de cuanto se ha legislado, no exigiendo derechos que no sean legales, pero obligando a que se respete aquéllos que la Ley les da en esta honesta y pulcra defensa de la ciudadanía que la República tiene para todos.—El Delegado provincial de Abastecimientos, Felipe Gálvez.—V.º B.º—El Gobernador civil, Ernesto Vega de la Iglesia.